



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 082-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

09 FEB. 2011

VISTOS:

La solicitud de designación de Árbitro Único, formulada por el Consorcio ECHARATI, recibida el 12 de enero del 2011 (Expediente N° D009-2011);

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro Único N° 021-2011/CE-AA-OSCE del 25 de enero de 2011, suscrita por los miembros de la Comisión Evaluadora conformada mediante Resolución N° 062-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

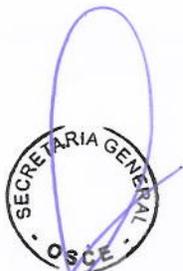
Que, con fecha 24 de abril del 2008, el Consorcio ECHARATI, en adelante el Consorcio, y la Municipalidad Distrital de Echarate, en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato N° 170-2008-MDE-UL/LC, derivado de la Licitación Pública N° 001-2008-CE-MDE/LC- Concurso Oferta, para la elaboración de expediente técnico y ejecución de la obra : construcción del puente Echarate;

Que, mediante Carta Notarial N° 087-2010-CE, de fecha 15 de diciembre del 2010, recibida por la Entidad el 20 de diciembre del 2010, el Consorcio solicitó el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias derivadas del referido contrato y descritas en dicho documento, solicitud que fue respondida por la Entidad mediante Carta N° 01-2011-A-PPM-MDE/LC, de fecha 07 de enero del 2011, recibida por el Consorcio el 10 de enero del 2011;

Que, el Consorcio ha solicitado al OSCE que designe Árbitro Único encargado de dirimir las controversias que mantiene con la Entidad cumpliendo, para tal efecto, con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del OSCE;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE, se entenderán hechas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;

Que, en la Cláusula Vigésimo Novena del contrato antes mencionado, las partes no han pactado respecto de la conformación del tribunal arbitral, por lo que la controversia deberá ser resuelta por Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM;



Que, corresponde al OSCE designar al Árbitro Único de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado;

Que, el OSCE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia, ni tampoco tiene atribuciones para decidir si la solicitud de arbitraje es válida, si fue presentada de manera extemporánea o, si la materia de la controversia es efectivamente arbitrable, cuestiones que competen exclusivamente al Árbitro Único;

Que, el artículo 53º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece la obligación de los árbitros de remitir al OSCE los laudos arbitrales para su registro y publicación;

De conformidad con la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el Consorcio ECHARATI y la Municipalidad Distrital de Echarate, al abogado Luis Alfredo León Segura, encargado de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir a OSCE copia impresa del laudo arbitral, y de sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los honorarios, gastos y demás costos del arbitraje serán determinados directamente por el Árbitro Único.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo